



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud de Información **00375321**.

Chilpancingo, Gro., a 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo de acceso a la información, derivado de la solicitud número 00375321, de Guerrero Guerrero, y

RESULTANDO

I.- Que con fecha 29 de junio de 2021, el peticionario Guerrero Guerrero, presentó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, asignándole el número de folio 00375321, consistente en identificación clara y precisa de los datos o documentos que en parte se transcriben a:

“Requiero la versión de las cinco primeras hojas que componen el volumen 385, del protocolo de la Notaría Pública Número 09, del Distrito Notarial de Tabares, a cargo ene se entonces de la Licenciada Bella Huri Hernández Felizardo, y que obra actualmente en el Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero.

II.- Mediante oficio número SGG/JF/UT/135/2021 de fecha 01 de julio de 2021, el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, turnó la solicitud de referencia, a la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dependiente de dicha Secretaría, con el objeto de que dicha Subsecretaría, en el ejercicio de sus funciones y ámbito de competencia diera respuesta a lo solicitado por el peticionario.

III.- Mediante oficio número SAJy/DH/0903/2021 de fecha 01 de julio de 2021, el Subsecretario de la Secretaría General de Gobierno, turnó la solicitud de referencia, al Lic. Carlos Torres Hernández, Enlace para coordinar los trabajos de indicadores, transparencia y elaboración e integración del Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020.

IV.- Mediante oficio número SAJyDH/EA/46/2021 de fecha 02 de julio de 2021, el Enlace para coordinar los trabajos de indicadores, transparencia y elaboración e integración del Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, turnó la solicitud de referencia al Director General de Asuntos Jurídicos para que diera respuesta a lo solicitado.

V.- Por oficio número DGAJ/DELMII/106/2021, de fecha 06 de julio de 2021, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno dio respuesta a lo solicitado, haciendo del conocimiento lo siguiente:



No es posible facilitarle la versión pública de las cinco primeras hojas que componen el volumen 385, respecto del protocolo de la Notaría Pública Número Nueve, del Distrito Notarial de Tabares, a cargo en ese entonces de la Licenciada Bella Hurí Hernández Felizardo.

Lo anterior, atendiendo que el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado para el Estado de Guerrero, señala que el protocolo Notarial del Estado de Guerrero, es privado cuando no tienen una antigüedad mayor a 30 años, siendo únicamente la parte de los mismos, notarios, sucesores o causahabientes, de estos quienes tienen derecho a que se les otorgue la información referente a ellos previo pago de derechos; asimismo, el diverso numeral 184 de la citada Ley, obliga al personal de la Dirección guardar reserva sobre los asuntos que se ventilen en el Archivo General de Notarías, cuando estas tengan carácter de privado, previniendo que en caso contrario se instaurará el procedimiento disciplinario correspondiente.

De lo expuesto, se colige que la función notarial realizada por los Notarios Públicos del Estado de Guerrero, que obra bajo resguardo del archivo, es confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de protección datos personales en posesión de particulares y la Ley Número 466 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo que en mérito de lo antes expuesto, si bien es verdad en materia de transparencia la manifestación el ejercicio de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cierto es también que no debe pasar inadvertido que atendiendo que la información solicitada es catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo que en mérito de lo antes expuesto, si bien es verdad en materia de Transparencia el ejercicio de Acceso a la Información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cierto es también que no debe pasar inadvertido que atendiendo que la información solicitada es catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, no es posible dar cumplimiento a lo solicitado.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido que la información requerida por el solicitante se refiere a la obtención de datos personales y a la vida privada de las personas,



luego entonces aplicando el principio sine qua non para la posible entrega de esos datos personales es el de obtener el consentimiento de sus titulares, lo cual al caso que nos ocupa no acontece, máxime que dicha información se encuentra restringida por una norma limitativa cuya esencia jurídica es la protección de derechos de terceras personas, y solo puede ser divulgada previo cumplimiento de ciertos requisitos y la aplicación del interés público por autoridad competente.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, 144, 150, párrafo primero de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se solicita a esa Unidad de Transparencia proceda a la clasificación de la información solicitada como confidencial por conducto del Comité de Transparencia, acorde a lo establecido por el diverso 156 de la Ley de la materia y hecho que sea notifiqúese al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero.

VI.- Recibida la respuesta del Director General de Asuntos Jurídicos en el resultando que antecede, el titular de la Unidad de Transparencia en fecha doce de julio del presente año, turnó el oficio SGG/JF/UT/146/2021, a este Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno para el análisis correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 56, 57 fracción II, y 156 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- De lo anterior, es de advertirse que si bien que el peticionario Guerrero Guerrero, con fecha *veintinueve de junio de 2021*, solicitó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, ***“requiero la versión de las cinco primeras hojas que componen el volumen 385, del protocolo de la Notaría Pública Número 09, del Distrito Notarial de Tabares, a cargo ene se entonces de la Licenciada Bella Hurí Hernández Felizardo, y que obra actualmente en el Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero, No pasa inadvertido que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría General de Gobierno refiere al respecto, No es posible facilitarle la versión pública de las cinco primeras hojas que componen el volumen 385, respecto del protocolo de la Notaría Pública Número Nueve, del Distrito Notarial de Tabares, a cargo en ese entonces de la Licenciada Bella Hurí Hernández Felizardo.***

Lo anterior, atendiendo que el artículo 182 de la Ley Número 971 del Notariado para el Estado de Guerrero, señala que el protocolo Notarial del Estado de Guerrero, es privado cuando no tienen una antigüedad mayor a 30 años, siendo únicamente la parte de los



mismos, notarios, sucesores o causahabientes, de estos quienes tienen derecho a que se les otorgue la información referente a ellos previo pago de derechos; asimismo, el diverso numeral 184 de la citada Ley, obliga al personal de la Dirección guardar reserva sobre los asuntos que se ventilen en el Archivo General de Notarías, cuando estas tengan carácter de privado, previniendo que en caso contrario se instaurará el procedimiento disciplinario correspondiente.

De lo expuesto, se colige que la función notarial realizada por los Notarios Públicos del Estado de Guerrero, que obra bajo resguardo del archivo, es confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a dicha información requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo disponen tanto la Ley Federal de protección datos personales en posesión de particulares y la Ley Número 466 de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Guerrero, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo que en mérito de lo antes expuesto, si bien es verdad en materia de transparencia la manifestación el ejercicio de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cierto es también que no debe pasar inadvertido que atendiendo que la información solicitada es catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo que en mérito de lo antes expuesto, si bien es verdad en materia de Transparencia el ejercicio de Acceso a la Información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cierto es también que no debe pasar inadvertido que atendiendo que la información solicitada es catalogada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, no es posible dar cumplimiento a lo solicitado.

Expuesto lo anterior, no debe pasar inadvertido que la información requerida por el solicitante se refiere a la obtención de datos personales y a la vida privada de las personas, luego entonces aplicando el principio sine qua non para la posible entrega de esos datos personales es el de obtener el consentimiento de sus titulares, lo cual al caso que nos ocupa no acontece, máxime que dicha información se encuentra restringida por una norma limitativa cuya esencia jurídica es la protección de derechos de terceras personas, y solo puede ser divulgada previo cumplimiento de ciertos requisitos y la aplicación del interés público por autoridad competente.



De lo anterior, es de advertirse que si bien la información que se solicita es de acuerdo a las disposiciones previstas tanto en la Ley General de Transparencia y Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionada a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cierto es también que el derecho de acceso a dicha información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la Ley de la materia, pues el acceso a la información no es absoluto, ya que el artículo 6º. Constitucional contempla expresamente dos tipos de limitaciones al mismo, la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos establecidos en la Ley de la materia y por el otro, se prevé la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales; pues en el caso concreto, existe una excepción a la regla general de acceso a la información, ya que si bien es cierto que la información solicitada por el peticionario Guerrero Guerrero se encuentra en una dependencia pública; también es cierto que dicha información se encuentra restringida por una norma limitativa cuya esencia jurídica es la protección de derechos de terceras personas (derechos que se encuentran plasmados en los instrumentos notariales en donde se encuentra el volumen 385 referidos por el peticionario) pues del ordenamiento número 182 de la Ley del Notariado establece claramente que para que el archivo sea público y tenga derecho a su consulta cualquier persona sobre cualquier acto notarial, debe de rebasar la antigüedad de treinta años, lo que no acontece en este caso, toda vez que los volúmenes referidos son del año dos mil uno, faltando onces años para su consulta o entrega, por tal motivo no es posible obsequiarse la versión pública respecto al volumen 385, sobre el protocolo de la Notaría Pública Número Nueve, del Distrito Notarial de Tabares, a cargo en ese entonces de la Lic. Bella Hurí Hernández Felizardo, ya que los datos insertos en los instrumentos notariales de los volúmenes solicitados por el interesado se encuentran dentro de las esferas de la información confidencial, por constituir datos personales, los cuales no pueden ser proporcionados sin el consentimiento de su titular o de su representante legal, por tal motivo se sostiene que el archivo es privado pues se deriva de actuaciones realizadas por Notarios Públicos, el cual obra en el resguardo del Archivo General de Notarías y que acorde a la disposiciones previstas en el artículo 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública del Estado de Guerrero, es considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. En consecuencia; este H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, concluye que atendiendo a que la información requerida por el peticionario Guerrero Guerrero, es considerada como confidencial, procede a confirmar su clasificación, atendiendo al hecho de ser de particulares presentada a este sujeto obligado, es decir contiene datos personales en resguardo de esa



dependencia, y su entrega, podría poner en riesgo la seguridad de la persona implicada en los actos notariales el cual obra en el resguardo del archivo general y al mismo tiempo, incurrir en una responsabilidad administrativa, además que los datos personales deben entenderse en términos de la fracción IX del artículo 3, 16 de la Ley General de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados, el cual en parte señala entre los principios y deberes para el tratamiento de los datos personales el de FINALIDAD, CONSENTIMIENTO Y RESPONSABILIDAD, lo que significa que para ceder a dicha información, se deben observar lo que estriba en que el solicitante deberá mencionar cual es la finalidad de la solicitud de información, y el sujeto obligado (D.G.A.J) deberá pedir el consentimiento, y observar la normatividad para no incurrir en una irregularidad o responsabilidad administrativa, lo anterior, se puede exceptuar, cuando medie una orden judicial, o el solicitante acredite el interés jurídico para ceder a dicha información que contiene datos personales en documentos que acreditan la titularidad de bienes inmuebles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial solicitada por el petionario Guerrero Guerrero, tal y como ha quedado precisado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.-----

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través de medios electrónicos y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero.-----

TERCERO. Túrnese el presente resolutivo a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que continúe con el trámite de la solicitud de información con número de folio 00375321.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del H. Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, constituido por los CC. Licenciados Fernando Jaimes Ferrel, Subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente; Ulises Vázquez Huerta, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Cinthia Carranco Vidal, Subsecretaria de Coordinación, Enlace y Atención de Organizaciones Sociales y Vocal; Xóchitl Sosa Rumbo, Suplente de la Dirección General de Consultoría y Apoyo Técnico y Vocal; María Adela Herrera de la O, Coordinadora Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y Vocal; Ignacio López Vadillo, Director General del Registro Público de la Propiedad y Vocal y Lourdes Leyva Pérez, Delegada Administrativa y Vocal.



LIC. FERNANDO JAIMES FERREL
PRESIDENTE



LIC. ULISES PAZQUEZ HUERTA
SECRETARIO TÉCNICO



LIC. CINTHIA CARRANCO VIDAL
SUPLENTE VOCAL



LIC. XOCHILT SOSA RUMBO
VOCAL



LIC. MARÍA ADELA HERRERA DE LA O.
VOCAL



LIC. IGNACIO LÓPEZ VADILLO
VOCAL



C. LOURDES LEYVA PEREZ
VOCAL